

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00053 00  
**ACCIONANTE:** JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 12 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación a lo solicitado en sede de petición en calenda del **once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)**; esto es:

*"• Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado acuerdo de pago.*

*• Se aplique el conteo a mi acuerdo de pago, para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la **Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipula en el numeral 6.1.1.1:***

*"(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario en su artículo 818 y teniendo en cuenta el concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019 el cuál unificó el término de prescripción y aclaró el término que rige a partir del término interruptivo de que trata el artículo 818 del estatuto tributario, **la Administración contará con tres años para hacer efectiva la obligación**, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término." **Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.***

*• Se elimine el registro del citado acuerdo de pago de las Bases de Datos del **SICON, SIMIT, RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas obligaciones.*

*Se levante la medida cautelar decretada en mi contra por el no pago de la mencionada obligación (Embargo de Vehículo).*

*• Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.*

*• Solicito, además, se me allegue a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso, copia de los oficios de levantamiento del embargo de vehículo y copias de los oficios de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo (DATA CREDITO ETC).*

Como fundamento de su pretensión, señaló que, a pesar de haber realizado la solicitud a través de la PQR que tiene establecida la entidad para el recibo de comunicaciones, al cual se le asignó el No. de radicado 63202022, con el fin de que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago No. 2843425 de fecha 04/24/2014, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 36 a 110)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **TRANSUNION – CIFIN (págs. 111 a 137)**, aduce que, la tutela de la referencia no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, es un operador de la información y no la entidad responsable de actualizar de forma inmediata un historial de crédito, no obstante, informa:

*"(...) el día 28 de enero de 2022 a las 16:34:41, a nombre MEDINA GAITAN JULIO ORLANDO, con C.C 7.335.884 frente a las fuentes de información SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SIMIT no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.*

*Sin perjuicio de lo anterior debemos informar que se evidencia lo siguiente:*

- *Cuenta de Ahorro Individual No. 980726 contraída con BANCO CAJA SOCIAL – BCSC con estado activa embargada.*
- *Cuenta de Ahorro Individual No. 981596 contraída con BANCO CAJA SOCIAL – BCSC con estado inactiva embargada."*

Solicita se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad que pueda endilgársele y como consecuencia de ello las misma sea desvinculada de la acción constitucional.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO (págs. 138 a 186)**, informó que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así, lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y en todo caso, la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual.

Informa que, una vez revisadas las bases de datos se encontró que el "(...) *la parte accionante no registra ninguna obligación adquirida con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ S.A. y por consiguiente ningún dato negativo*".

Finalmente, indica que los pedimentos elevados en la acción de tutela no están llamados a prosperar, como quiera que la entidad no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

Conforme a la respuesta emitida por **TRANSUNION – CIFIN**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad** a la presente acción a las entidades **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 190 y 191)**.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 201 a 244)**, expuso que, en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado como trasgredido, pues, aún se encuentra en términos para que se emita una respuesta a la solicitud; sin embargo, una vez verificada la plataforma se encuentra que se emitió contestación a lo solicitado en debida forma.

Solicita sea declarada como improcedente el amparo invocado, al no presentarse vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- IMIT (págs. 245 a 249)**, indicó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Informa que, una vez corroboradas las bases de datos se encontró la siguiente información:

Liquidación											
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 7336884					
Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> STYT-0868	02/05/2021	99999999000004 380058	02/07/2020	05501000	JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN Fuerza Triunfo (Poica)	Pendiente de pago	D12	877,80	75,58	0	438,902
<input type="checkbox"/> 2843425	24/04/2014			11001000	JULIO MEDINA GAITÁN Bogotá D.C.	AP en mora		3,358,180	0	0	1,491,580
										<b>Total a Pagar</b>	<b>1,930,482</b>
Cursos De Educación Vial											
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo			
Bogotá D.C. - Divise reportada 11001000	23/06/2017	5160027	CIATRAN	0	11001000000016351637	23/06/2017	Curso aplicado	<a href="#">Descargar</a>			

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

- UPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 250 a 254)**, señaló que, dentro de sus competencias no se encuentra el deber de vigilar los actos particulares e incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto al caso objeto de debate deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente. Solicita ser desvinculada de la presente acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

- ANCO BANCOLOMBIA (págs. 255 a 271)**, precisa que la entidad financiera no está relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante en el presente asunto, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de que la entidad que se encuentre vulnerando los derechos constitucionales fundamentales; no obstante, precisa que el gestor solo registra con la entidad una cuenta de ahorros terminada en \*\*\* 2885. Asevera que, ante la imposibilidad de pronunciarse respecto de asuntos adicionales, debe ser desvinculada del presente asunto.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 272 a 282 y 304 a 315)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **BANCO CAJA SOCIAL (págs. 283 a 303)**, indicó que, recibió oficio No. SDM-SJC-167045-2017-5 del 17 de octubre de 2017, dentro del proceso coactivo resolución No. 187689 emitido por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; la cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros del actor, hasta por el límite de \$3.580.260.

Conforme a lo expuesto, procedió a validar la vinculación comercial se encontró la cuenta de ahorros No. \*\*\*\* 0726, al cual fue abierta el 08 de agosto del 2017 y la No. \*\*\*\*1596, con fecha de apertura el 08 de agosto del 2017, de las cuales, la primera, goza del beneficio del límite de inembargabilidad establecido en la Ley 1066 del 2006, mientras que la segunda, no.

Afirma que, a la fecha no ha recibido oficio de desembargo, motivo por el cual se debe mantener la restricción hasta que se traslade el valor total de la medida o se reciba el respectivo oficio de desembargo dirigido al Banco; razón por la cual, se opone a lo pretendido por el actor y solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dos (02) de febrero de la presente anualidad** a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 316 y 317)**.

- **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (págs. 320 a 330)**, manifestó que, una vez consultados los sistemas internos de la entidad no se evidencia que el sr. Medina tenga obligaciones vigentes y/o reportes negativos por cuenta de algún tipo de obligación con la entidad. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **BANCO DAVIVIENDA (págs. 332 a 341)**, expuso que, en calenda del 23 de octubre del 2017 la Secretaría accionada presento oficio decretando medidas cautelares; no obstante, para dicha fecha el aquí accionante no contaba con vínculos comerciales con la entidad. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 342 a 347)**, informó que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que el gestor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna respecto a los hechos expuestos; por lo que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

*"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:*

*"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"*

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)"*

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, HONRA Y BUEN NOMBRE**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales** o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

*"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar*

*consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

***(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

*(...)*

***No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.***

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

***"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que, en calenda del **once (11) de enero de la presente**

**anualidad** el gestor interpuso derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 13 a 21)** en el que se solicitó:

"• *Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado acuerdo de pago.*

• *Se aplique el conteo a mi acuerdo de pago, para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la **Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipula en el numeral 6.1.1.1:***

*"(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario en su artículo 818 y teniendo en cuenta el concepto 20191340341551 expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 17 de julio de 2019 el cuál unificó el término de prescripción y aclaró el término que rige a partir del término interruptivo de que trata el artículo 818 del estatuto tributario, **la Administración contará con tres años para hacer efectiva la obligación**, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término." **Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.***

• *Se elimine el registro del citado acuerdo de pago de las Bases de Datos del **SICON, SIMIT, RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas obligaciones.*

*Se levante la medida cautelar decretada en mi contra por el no pago de la mencionada obligación (Embargo de Vehículo).*

• *Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.*

• *Solicito, además, se me allegue a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso, copia de los oficios de levantamiento del embargo de vehículo y copias de los oficios de eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo (DATA CREDITO ETC).*

Así las cosas, se encuentra que, si bien es cierto, en los supuestos fácticos presentados por el gestor se adujo una vulneración al derecho fundamental de petición, con la contestación aportada por la accionada y las pruebas allegadas, se acredita que respecto de la solicitud impetrada por el Sr. Medina, el término para su contestación vence el **15 de febrero de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el **Decreto 491 de 2020**, en el cual se estableció que "*(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción*"; por lo que, la entidad se encuentra aún en términos para emitir contestación. En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

Empero, una vez corroborada la contestación allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 201 a 244)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida al correo electrónico [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com), tal y como se evidencia a continuación:



Al respecto, no sobra advertir que un Juez Constitucional no puede orientar el sentido de la respuesta al derecho de petición, de manera positiva o negativa, y en todo caso, una eventual inconformidad con la contestación, no vulneraría el derecho de petición, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al precisar que, la respuesta de la solicitud incoada aun cuando no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para proteger los derechos fundamentales en cita; así como, emitir orden alguna tendiente a ello, pues de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así las cosas, es oportuno señalar que, para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, y buen nombre siempre y cuando la persona afectada **hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea** de sus obligaciones por considerar que ha transcurrido el tiempo terminado por la norma; situación que no se evidencia en el sub iudice.

Aunado a ello, no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial que **JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN** ha agotado la vía administrativa pertinente y por ende pretende a través de acción constitucional saltar aquella y omitir los procedimientos idóneos, pues tal y como se ha probado en el plenario, no se ha realizado solicitud alguna ante ninguna de las entidades accionadas o vinculadas, no se ha interpuesto queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio y en todo caso, la acción constitucional ha sido el único trámite que el gestor ha interpuesto de manera formal, por lo que, no se puede resolver a través de la vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda al accionante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o en un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre; así como, emitir orden alguna tendiente a ello.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos respecto de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, TRANSUNION – CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO CAJA SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional interpuesta por **JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión encaminada a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre; así como emitir orden alguna tendiente a su protección, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, TRANSUNION – CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, BANCO CAJA SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00053 00**

**DE: JULIO ORLANDO MEDINA GAITÁN**

**VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**Laborales 011 Municipal  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c4cae5a09a7b7d9e440be6ace4c71f2d6d5dd08f2ed104239cff72e911a  
fe5**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**